



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0538-2003-HC/TC
LIMA
VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Darío Arroyo Yance contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 451, su fecha 29 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de noviembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus a favor de don Víctor Alfredo Polay Campos, y la dirige contra la Sala Penal Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Ministro de Justicia. Sostiene que su beneficiario fue juzgado y sentenciado a cadena perpetua por jueces sin rostro, violándose su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, sostiene que fue objeto de aislamiento e incomunicación, lo que le imposibilitó ejercer su derecho de defensa y que, con anterioridad al presente proceso, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitió un Dictamen en el cual se expresa que su proceso se realizó con violación de las garantías judiciales establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y donde se hace un requerimiento al Estado peruano para que efectúe las medidas necesarias que restablezcan el ejercicio de sus derechos lesionados.

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, a fojas 346, con fecha 31 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda por considerar que el beneficiario del hábeas corpus optó por acudir a la vía judicial ordinaria, al solicitar el cumplimiento en dicha sede del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse como debido. En ese sentido, se ha señalado que la exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. De forma tal que el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que “no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, ‘justo’ sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también a un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia”.

2. Tal es lo que sucede, desde luego, con el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del artículo 139° de la Constitución y cuyo contenido, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”.

La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a la luz de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido por el inciso 2 del mismo artículo 139°) e imparcialidad en la resolución de la causa.

3. En ese sentido, al ser condenado el recurrente por magistrados sin rostro, se lesionó el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, imparcial e independiente, toda vez que el actor no tenía la capacidad de poder conocer con certeza quiénes lo juzgaban.

El Tribunal Constitucional comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual “la circunstancia de que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia.” (Caso Castillo Petruzzi. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133).

4. Sin embargo, no todo el proceso penal es nulo, pues los vicios a los que antes se ha hecho referencia no se extienden a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral, incluyendo la acusación fiscal.

En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral contra el beneficiario de la acción deberá efectuarse de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 926.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Finalmente, debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita su excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no afectar la nulidad de algunas etapas del proceso penal al auto apertorio de instrucción, el mandato de detención allí formulado recobra todos sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 926 esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de la sentencia condenatoria y de los actos procesales previos a ella, inclusive la acusación fiscal, se realizará conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926; e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR